

© Copyright 2017, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Causa nº 65309/2016 (Casación). Resolución nº 35151 de Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta) de 10 de Enero de 2017

Fecha de Resolución: 10 de Enero de 2017

Movimiento: RECHAZA CASACION EN EL FONDO (M)

Rol de Ingreso: 65309/2016

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 1390-2016 - C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: C-7742-2015 - 1º Juzgado de Familia Santiago

Emisor: Sala Cuarta (Mixta)

Id. vLex: VLEX-657448897

Link: <http://vlex.com/vid/hormazabal-hormazabal-657448897>

Texto

Contenidos

Santiago, diez de enero de dos mil diecisiete.

Vistos: En autos número de RIT C-7742-2015, caratulados "H.T.M. con H.C.K.", seguidos ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se acogió la demanda y se decretó el cese en forma definitiva de la obligación de pagar alimentos dispuesta en la causa C-1948-2010, sin costas; que una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago revocó, declarando que quedaba rechazada la demanda interpuesta, por sentencia de diez de agosto último.

En contra de dicha decisión la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de lo dispuesto en los artículos [323, inciso 2º](#), y [332, inciso 1º](#), del [Código Civil](#), y solicita que se lo acoja y se anule la sentencia que impugna, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que acoja la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando: 1º Que el recurrente sostiene que se infringió el [inciso 2º](#) del artículo [323](#) del [Código Civil](#), que dispone que la obligación de proporcionar alimentos a un alimentario menor

de veintiún años comprende la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio, complementado con lo que dispone el inciso 2° del artículo 332 del mismo código, en el sentido que, tratándose de los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos, se devengarán hasta que cumplan la edad señalada; pues a la demandada se le otorgaron alimentos cuando tenía dicha edad y estaba estudiando la carrera de bioquímica en la Pontificia Universidad Católica de Chile, titulándose con honores el primer semestre de 2014. En ese contexto, afirma, se la conculca al no considerarse que la obligación de otorgar alimentos se terminó una vez que su hija se tituló, lo que implica que se cumplió la condición que establece la ley, por lo tanto, cesó la obligación de dar alimentos.

Agrega que se conculcó lo que señala el [inciso 1°](#) del artículo [332](#) del [Código Civil](#), ya que cambiaron las circunstancias que motivaron la primera demanda de alimentos, pues la demandada se tituló, por lo tanto, los hechos que la originaron no concurren, y no se puede considerar que se mantienen porque ahora está estudiando la carrera de medicina.

Luego, señala cómo los errores de derecho que denuncia influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Solicita, en definitiva, se haga lugar al recurso y se anule la sentencia que impugna, dictándose la correspondiente de reemplazo que acoja la demanda y disponga el cese de los alimentos decretados en favor de su hija; 2° Que los sentenciadores del fondo establecieron como hechos de la causa que la demandada recibió el título profesional de bioquímica de la Universidad Católica en el primer semestre de 2014, está matriculada y es alumna regular de la carrera de medicina, y se encuentra dentro del tramo de edad para reclamar una pensión de alimentos.

Enseguida, consideraron que el verdadero sentido y alcance del [artículo 332](#) del [Código Civil](#), permite establecer que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, por lo tanto, si varían las existentes al momento en que se determinaron, nace el derecho del alimentante de solicitar el cese o la disminución del monto fijado. También que uno de los deberes de los progenitores y que deriva del ejercicio de la potestad que se les concede, es el de educar a los hijos, que se traduce, entre otros, en solventar los costos o egresos que demande el que cursen regularmente estudios básicos, medios y aún superiores, con la salvedad que ha de ser hasta que el educando cumpla veintiocho años de edad, pues el inciso 2° del artículo 332 del citado código determina que los alimentos concedidos a los descendientes se devengarán hasta que cumplan veintiún años de edad salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesan a los veintiocho años de edad; concluyendo que la alimentaria puede continuar o está habilitada para reclamar de su padre una pensión de alimentos, esto es, debe ser estimada como titular del derecho de alimentos por encontrarse estudiando una carrera profesional que, sin lugar a dudas, le proveerá de recursos económicos que le permitirán un mejor desarrollo personal y profesional; 3° Que a la palabra “alimentos”, conforme a su sentido natural y obvio, debe darse el significado que da el Diccionario de la Lengua Española, en su quinta acepción, en el sentido que es “la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, y que no solo comprende lo imperioso para existir, esto es, la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que debe abarcar lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionar alimentos no solo tiene por finalidad conservar o mantener

la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral, objetivo que se logra con la educación, esto es, a través de un largo proceso que se inicia en la más temprana edad y cuya finalidad es la mejora o perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y morales por diferentes medios pedagógicos; 4° Que tratándose de los alimentarios a que se refiere el número 2° del [artículo 321](#) del [Código Civil](#), esto es, de los descendientes, y de la obligación que recae en sus padres, en su defecto, en sus ascendientes, de proporcionarles educación, el inciso 2° del artículo 323 del citado código señala que comprende la de sufragar los gastos en que se deba incurrir para que puedan cursar la enseñanza básica y media, también la de una profesión u oficio, con la salvedad, según lo indica el inciso 2° del artículo 332 del mismo texto legal, que se devengará hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesa a los veintiocho años.

Pues bien, como se consignó, los jueces del fondo tuvieron por establecido como hecho inamovible para este tribunal que la demandada es alumna regular de la carrera de medicina y que no ha cumplido veintiocho años de edad, por lo tanto, como el [inciso 2°](#) del artículo [332](#) del [Código Civil](#), al que alude el inciso 2° del artículo 323 del mismo cuerpo legal, señala expresamente que la obligación del alimentante se mantiene si el alimentario está estudiando una profesión u oficio, se debe concluir que concurren los presupuestos legales —edad y estudios que cursa en la actualidad— para considerarla acreedora de la obligación alimenticia que pesa sobre su progenitor. No obsta a la conclusión anterior la circunstancia que haya obtenido el título profesional de bioquímica, porque, en primer lugar, la norma legal aplicable no establece la limitación en el sentido que el recurrente postula; en segundo lugar, pues las reglas dadas sobre la materia establecen un estándar mínimo, en el sentido que al alimentario debe proporcionársele los medios para que pueda acceder a lo menos a una profesión u oficio; y, en tercer lugar, porque es un deber de los progenitores proveer lo necesario para que su prole pueda desarrollarse plenamente en el ámbito espiritual y material, y una manera de lograrlo es que concreten su vocación profesional; razón por la que se debe inferir que no se conculcó lo que dispone el [inciso 2°](#) del artículo [323](#) del [Código Civil](#); 5° Que, tratándose de lo que prescribe el inciso 1° del artículo 332 del señalado texto normativo, considerando que los jueces del fondo no tuvieron por acreditado el cambio de la circunstancia que legitimó la demanda que dio origen al juicio que concluyó con la regulación de la pensión de alimentos cuyo cese se solicita, esto es, que la demandada ya no estudia, se debe arribar a la misma conclusión; por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de casación que se examina.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes, se desestima el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de diez de agosto último.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Blanco, quien fue de opinión de acoger el recurso de casación, invalidar la sentencia impugnada, y dictar una de reemplazo que confirme la de primer grado, acogiendo la demanda de cese de alimentos, en razón de los siguientes argumentos: 1° Que, como primera cuestión, es menester recordar, que el derecho de alimentos, conforme se señala en doctrina, es aquel que tiene por objeto obtener del alimentante las prestaciones necesarias para el mantenimiento y subsistencia de su titular, lo que incluye su alimentación, habitación y también educación. Se trata, pues, no sólo de una carga de carácter legal y personalísima, sino una que además requiere, para justificar su procedencia, se acredite el estado de necesidad del alimentario y la disponibilidad de recursos del alimentante.

- 2º. Que, por su parte, el [artículo 332](#) del [Código Civil](#), establece como regla general, que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, mientras permanezcan los fundamentos que legitimaron su establecimiento, consagrando la regla del rebus sic stantibus, como pauta que autoriza la modificación posterior de su cuantía o procedencia.
- 3º. Que, sin embargo, tratándose de los descendientes, el legislador altera tal criterio rector, limitando la obligación alimenticia hasta que el beneficiario alcance los 21 años de edad, salvo que se encuentren cursando alguna profesión u oficio, en cuyo caso cesan a los 28 años. Tal norma de excepción, otorga un claro antecedente que permite definir los alcances y objetivo de los alimentos que se deben a los descendientes.

En efecto, según fluye del [numeral segundo](#) del artículo [321](#) del [Código Civil](#), el fundamento inmediato de esta obligación, es la providencia de la satisfacción de lo necesario para el desarrollo de los hijos, lo cual significa, que los alimentos respecto ellos, no tienen un objetivo asistencial permanente, ni de manutención vitalicia, como podría suceder con otros alimentarios, como aquellos que enfrentan la vejez o alguna incapacidad que les impide en la actualidad y proyectados al futuro, sostenerse de manera autónoma, pues respecto de los hijos, la obligación de alimentos incluye uno de los compromisos propios de la relación filial, que es el ejercicio de la potestad-deber de educarlos, ello implica, entre otras cargas, la de solventar los gastos que les permitan cursar regularmente estudios básicos, medios y superiores.

- 4º. Que de ello se sigue, que el deber alimenticio de los progenitores, no tiene por objeto el sostenimiento permanente de la descendencia, sino otorgarle los medios para su desarrollo autónomo y productivo en la sociedad, en coherencia con el rol que nuestro ordenamiento constitucional le reconoce a la familia.
- 5º. Que en tal entendido, la obligación legal de proporcionar alimentos a los hijos tiene un contorno definido y determinado por nuestro sistema legal, cuya limitación etérea tiene por objeto garantizar al alimentario un lapso razonable para que finalice adecuadamente su preparación profesional que lo habilite a proporcionarse su propio sustento y con ello indirectamente pueda contribuir al desarrollo social de nuestro país, de manera que el deber de pagar alimentos respecto la descendencia mayor de 21 años, cesa con la finalización de tales estudios, pues se satisfacen sus fines con la obtención por parte del alimentaria, como sucede en la especie, de un título profesional que le permite desarrollar labores remuneradas y proporcionarse su propio sustento, e incluso, encarar los nuevos desafíos académicos que se proponga, pues de otro modo, se autorizaría indebidamente a percibir emolumentos no obstante cumplirse el propósito de la normativa referida, permitiendo un escenario que puede ser rayano en abuso del derecho. Razones por las cuales, es parecer de éste disidente, que la decisión impugnada incurre en infracción del [artículo 332](#) del [Código Civil](#), que influye manifiestamente en lo dispositivo del fallo, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad sustancial analizado.

El Ministro disidente, deja constancia que ha modificado su posición jurídica sobre el tema, lo que constituye una variación sustantiva del dictamen expresado en fallos anteriores sobre asuntos afines, pues en su concepto, los razonamientos desarrollados

anteriormente, adscriben con mayor exactitud a una interpretación armónica y sistemática de las instituciones en estudio y manifiesta una mayor fidelidad al espíritu y objetivos de su creación.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Gloria Ana Chevesich Ruiz, y la disidencia, su autor.

Rol N° 65.309-16 Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores H.B.C., R.B.H., señoras G.A.C.R., A.M.S., y señor C.C.F.S., diez de enero de dos mil diecisiete.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.